



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS DE
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PAÍS



PSICOLOGÍA Y GÉNERO EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Nivel Intermedio

**MÓDULO II. COMPROMISOS INTERNACIONALES Y POLÍTICAS
NACIONALES EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO**

**Unidad Temática 2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Compromisos
Internacionales en Materia de Equidad de Género II**

Autora: Dra. Laura Salinas Beristáin

MANUAL DE LA PERSONA PARTICIPANTE

ÍNDICE

	Página
PRESENTACIÓN.....	3
1. EL DERECHO A LA IGUALDAD.....	3
2. EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	5
3. EL DERECHO A SER PROTEGIDO.....	6
4. LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y EL DERECHO A LA SALUD.....	7
5. LOS DERECHOS A LA VIDA Y A UN SANO DESARROLLO.....	9
6. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	13
7. ESPACIOS EN QUE SE DA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ...	13
8. FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	13
9. MEDIDAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.....	17
10. MEDIDAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....	17

	Página
11. MEDIDAS LEGISLATIVAS.....	18
12. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.....	21
13. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION.....	22

PRESENTACIÓN

Tres convenciones son fundamentales en la protección de los derechos de cuarta generación de las mujeres: la Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDM), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (CBP), las cuales contienen, entre los compromisos de gobierno, ciertos que se refieren al derecho penal y a la lucha contra la violencia de género. Entre los derechos que en esos instrumentos se protegen están algunos que corresponde garantizar, de manera primordial, a las instancias de justicia:

1. EL DERECHO A LA IGUALDAD

La CEDM define la igualdad del hombre y la mujer, y le da contenido en sus primeros seis artículos. Dice que la discriminación de género es:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular [para la mujer] el reconocimiento, goce o ejercicio... de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra”.¹

Este principio de igualdad de sexos debe también entenderse a la luz de los acuerdos tomados por los países en diversos foros internacionales, que enriquecen el concepto y orientan sobre la interpretación de la Convención que nos ocupa. En el capítulo sobre igualdad y equidad entre los sexos y habilitación de la mujer, de la Plataforma de Acción resultante de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo², se considera que:

“en todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y su bienestar porque está sobrecargada de trabajo y carece de poder e influencia... “[y que] las relaciones de poder que [le impiden tener] una vida sana y plena se hacen sentir en muchos planos de la sociedad, desde el ámbito más personal hasta el más público...”

Durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer se avanzó, respecto de anteriores esfuerzos hechos en el ámbito internacional, al acuñarse el concepto de “potenciación del papel y el adelanto de la mujer;”³ ya no se habla, entonces, exclusivamente de su igualdad, sino de la posibilidad de que aproveche los mecanismos que requiere para lograr su desarrollo y así alcanzar la igualdad, a la que además se consideró como un elemento indispensable del bienestar familiar y social.

En la Declaración de Pekín resultante de esa Conferencia se afirma que “la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos; la distribución equitativa entre

1 Artículo 1°.

2 Celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994.

3 Desde hace unos años en la teoría feminista se acuñó el término inglés empowerment, para referirse con él a la necesidad de proporcionar a las mujeres los instrumentos y la capacitación necesarios para que sean capaces de ejercer por sí mismas sus derechos y de desarrollar plenamente todo su potencial como seres humanos. Este término se ha traducido al español como potenciación. Tomado de Alicia Elena Pérez Duarte y Laura Salinas. Pág. 18.

hombres y mujeres de las responsabilidades [que implica el hogar] y una asociación armoniosa entre ellos, son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia,⁴ y en la Plataforma de Acción de esa misma Conferencia se dice que la igualdad de género es, además de una cuestión de Derechos Humanos, una condición indispensable para lograr la justicia social, el desarrollo y la paz⁵. La igualdad orienta las esferas de especial preocupación que fueron analizadas en la Conferencia.⁶

Como puede verse, estas convenciones, estas declaraciones y estos compromisos de acción definen el concepto de igualdad de manera que permite referir a las mujeres, haciéndolos concretos a su respecto, los mandatos antidiscriminatorios de las declaraciones y los pactos generales de derechos humanos que, desde 1948, se han ido adoptando en el seno de la ONU y la OEA.

Por lo que toca a los niños, el principio de igualdad es, junto con el del interés superior de la infancia, uno de los aspectos más destacados de la CDN; en ella se reconoce que todo niño y toda niña deben gozar de los derechos que consagra sin distinción que atienda a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole; origen étnico, nacional o social; posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición del propio menor o de sus progenitores o representantes legales. Se establece, además, la obligación de los Estados signantes de tomar medidas suficientes para proteger a la infancia de cualquier tipo de discriminación.⁷

Este compromiso también se adopta de especial manera respecto de las niñas en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en donde se acepta que ellas suelen ser discriminadas o descuidadas en varias esferas, especialmente en las de educación, salud y nutrición;⁸ se adopta, como el primero de los objetivos estratégicos contenidos en el documento, al de eliminar todas las formas de discriminación que haya en su contra,⁹ y se precisa que dos necesarias formas de evitar los abusos, la violencia y el trato discriminatorio, son la de dar a la niña elementos de autovaloración y la de crear, entre los miembros de las familias, conciencia de que los niños de uno y de otro sexos deben ser tratados en forma igualitaria.

Una revisión comparada de las dos convenciones permite percibir que en ambas se hace derivar al principio de igualdad de la dignidad de los seres humanos, y en ambas se le asocia de manera estrecha con objetivo de vivir en paz. Particularmente cabe observar que en las dos convenciones y en su desarrollo doctrinario y jurisprudencial se pretende

4 Párrafo 15.

5 Párrafo 1°

6 De esas esferas no está de más recordar aquí las siguientes: persistente y creciente carga de la pobreza que afecta a la mujer; disparidades, insuficiencia y desigualdad de acceso en materia de atención de la salud y servicios conexos; violencia contra la mujer; desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones en todos los niveles; falta de respeto de los Derechos Humanos de la mujer, así como promoción y protección insuficientes de ellos; estereotipos sobre la mujer, y persistencia de la discriminación contra la niña y violación de sus derechos.

7 Artículo 2.

8 Párrafos 259 a 273.

9 Se pueden ver también los objetivos estratégicos L.4 y L.5. que se refieren a erradicarla en los ámbitos de las esferas de especial preocupación dispuestos en ese documento.

contrarrestar el poder que tienen quienes abusan acabando, para ello, con la vulnerabilidad y la falta de poder¹⁰ de quienes son víctimas del abuso discriminatorio. En la CEDM se creó un lazo de unión entre igualdad y empoderamiento, ya que éste es indispensable para que las mujeres superen las relaciones de poder en las que son subordinadas y que les impiden una vida plena a la cual no pueden llegar sin el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad con los hombres; mientras que en la CDN, con la nueva noción del principio del interés superior de la infancia, también se establece una base de potenciación de los derechos de los niños que sustenta su ejercicio igualitario con el de los adultos.

Así, hay en el ámbito del derecho internacional, dos formas de potenciación, la de las mujeres para que se igualen en el ejercicio de sus derechos con los hombres, y la de los niños, las niñas, los y las adolescentes, para que se igualen en el ejercicio de sus derechos con los adultos, inclusive con las mujeres adultas.¹¹ Esa potenciación debe ser, ya lo veremos, uno de los elementos a tomarse en consideración al elaborarse leyes que, no sobra repetirlo aquí, serán realmente igualitarias en la medida en que sean respetuosas de la diferencia y subsanen los desequilibrios.

Ahora bien, bajo el paraguas del principio de igualdad, en estas convenciones se recrean y fortalecen diversos derechos fundamentales que es apropiado tener presentes en una revisión como la que aquí nos ocupa, ya que todos ellos protegen a mujeres, niñas y niños de la violencia que son susceptibles de sufrir en el ámbito de su vida privada:

2. EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer acordó que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres constituyen violaciones a sus derechos fundamentales independientemente de que quien los cometa sea un agente del poder público o un particular y que, por tanto, los Estados parte de la CEDM son responsables de todo acto de violencia de género debido a la negligencia en que incurren en cuanto a evitarlo.¹² Esto fue retomado en la CBP¹³ en la que se incorpora el concepto del "derecho a una vida libre de violencia" y se define a la violencia contra la mujer como "toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado,"¹⁴ y en la

10 López Rey dice que poder es "...la facultad de imponer la propia voluntad sobre otras personas... a fin de que [éstas] hagan o se abstengan de algo o acepten directa o indirectamente lo que en principio de hallaban dispuestas a rechazar."10 Ya es de aceptación universal que si el poder público se ejerce con abuso viola derechos humanos; no hay razón evidente para considerar que otros poderes -por ejemplo los que se ejercen en el ámbito de la familia, como el derivado de la patria potestad, el proveniente de la mayor fuerza física, el resultante de la capacidad económica o de la autoridad moral o de la calidad de ser sujeto de afecto- al ser abusivos, no son violatorios de derechos. A este respecto algunas feministas han hecho una aseveración analógica que ha sido mal entendida -quizá porque ha sido planteada poco claramente- entre la ilegitimidad de la tortura y la de cualquier suerte de violencia ejercida dentro de la familia, dado que en ambos casos se constituye un abuso de autoridad violatorio de derechos humanos. Esta referencia analógica no pretende que tortura y maltrato son lo mismo, sino que -como es fácil ver cuando se observan juntas ambas conductas- es igualmente necesario, tanto en estos dos como en otros casos similares, que las leyes determinen los límites del ejercicio de derechos que otorgan poder, aunque ello deba hacerse de manera muy diversa en cada caso.

11 No está de más aclarar aquí que esta igualación no pretende romper con el principio de autoridad que se reconoce como límite necesario para la formación de quienes no han cumplido 18 años, aunque sí busca acotarlo mediante el respeto de los derechos humanos

12 En su décimoprimer reunión de 1992; Ver NATIONS UNIES. Discrimination à l'égard des femmes: la Convention et le Comité. Colección Droits de l'homme, ficha de información 22, Ginebra, 1995. Págs. 32-33.

13 Convención de Belem do Pará, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994.

14 Artículo 1º de la Convención.

Conferencia de Pekín, en donde, a partir de esta definición diseñaron 3 objetivos estratégicos: adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia que se ejerce contra la mujer; estudiar las causas y las consecuencias de esa violencia, así como la eficacia de las providencias de prevención que se tomen a su respecto, y eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y de dicha trata.

Así pues, el derecho a una vida libre de violencia, que tiene su origen en la teoría feminista, después de varias décadas de perseverante insistencia de las organizaciones de mujeres, durante las cuales esa teoría fue permeando el discurso de los organismos internacionales, ha quedado incorporado en la CBP. De conformidad con esta norma, se trata del derecho a no sufrir violencia derivada de las relaciones desiguales que se dan entre hombres y mujeres, pero no resulta forzado llevarlo al terrero de los niños, expresado como el que ellos tienen a que los adultos no conduzcamos nuestras relaciones con ellos en forma violenta. En ambos casos estamos hablando de una violencia resultante de una desigualdad relacional que contradice la igual dignidad de todos los seres humanos y que tiene su pretexto en las diferencias: diferencia de sexos, diferencia de edades. La CDN, desde luego, también se refiere a él potenciándolo al enunciarlo como un derecho que tienen niños, niñas y adolescentes, no solamente a no ser maltratados, sino también a ser protegidos del maltrato, y varios de sus artículos¹⁵ tratan las diversas formas de violencia de la que debe protegerseles: peligros físicos o mentales, descuido, abuso sexual, explotación, uso de drogas y enervantes, secuestro y trata.

En suma, la reivindicación del derecho a una vida libre de violencia en favor de niños, niñas y adolescentes coincide con la que se hace en favor de las mujeres. Particularmente en lo que se refiere a la violencia intrafamiliar, la coincidencia incluye a los casos en que son las madres las que maltratan, porque se entiende que se trata de modificar formas de relación que han sido establecidas desde el poder de decisión que han tenido históricamente los varones en todas las esferas de la vida. En el caso de la violencia sexual y del tráfico de personas, la coincidencia además responde al hecho de que afecta mayoritariamente a las mujeres desde niñas, cuando son más vulnerables a este tipo de violencia que las atrapa para siempre.

3. EL DERECHO A SER PROTEGIDO DE PELIGROS FÍSICOS O MENTALES, DEL DESCUIDO, DEL ABUSO SEXUAL, DE LA EXPLOTACIÓN, DEL USO DE DROGAS Y ENERVANTES, DEL SECUESTRO Y DE LA TRATA

La infancia y la adolescencia son las etapas de la vida en las que una persona corre el mayor peligro de ser objeto de maltrato por acción o por omisión, debido a abusos, explotación y corrupción. Como ya se apuntó en el capítulo introductorio, su falta de madurez biológica y la organización social sin espacios de expresión para ellos, así como la construcción jurídico institucional que se ha hecho a su respecto, son las que colocan a quienes son menores de edad en esa posición de riesgo; por tanto, no es sólo la familia la

¹⁵ 11, 19 y 33 a 37.

que debe tomar medidas para proteger a sus niños, niñas y adolescentes; la sociedad entera debe comprometerse a dar esta protección y cuidados especiales. “Este es el punto medular de toda la teoría de los Derechos Humanos de la infancia y es la *ratio iuris* de la CDN,”¹⁶ de ahí que obligue a los Estados parte a luchar, tanto contra la violencia en la familia, la escuela y otros ámbitos vitales de los menores de 18 años, como contra los secuestros, la venta y la trata, los traslados al extranjero y las retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes menores fuera de su país, y la explotación laboral en los planos familiar, comunitario y nacional.¹⁷

En cuanto a los malos tratamientos, los abusos, los tratos negligentes físicos y mentales, y la explotación, los Estados parte en la CDN se comprometieron a tomar todas las medidas necesarias para proteger de ellos a los niños y las niñas, aun cuando se encuentren bajo la custodia de su padre, su madre o su representante legal.¹⁸ Las medidas previstas incluyen la protección, la asistencia y la prevención.¹⁹ En materia de explotación económica, la CDN dispone que deben diseñarse medidas de protección tendientes a evitar que los niños y las niñas desempeñen trabajos que sean peligrosos para su desarrollo o que obstaculicen su educación. Estas medidas consisten en el establecimiento de, cuando menos: una edad mínima para trabajar, horarios y condiciones apropiadas de trabajo, y sanciones efectivas contra los empleadores que las incumplan.²⁰ Respecto de la explotación y el abuso sexuales se establece el compromiso de los Estados signantes de impedir que los niños de ambos sexos sean incitados o coaccionados para que se dediquen a actividades sexuales, y que se dé la explotación de la infancia en la prostitución, en cualquier práctica sexual ilegal, y en espectáculos o en materiales pornográficos.²¹ Finalmente se hace hincapié en que se debe proporcionar a la infancia protección legislativa, administrativa y educativa contra el uso ilícito de drogas y estupefacientes, y contra la práctica de utilizar a menores en el tráfico de esas sustancias.²² La Plataforma de Acción acordada en la Conferencia de Pekín contiene 2 objetivos específicos que tienden a garantizar el ejercicio de este conjunto de derechos: el de eliminar la explotación económica del trabajo infantil y proteger a las niñas que trabajan, y el de erradicar la violencia contra la niñez.²³

4. LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y EL DERECHO A LA SALUD

La CEDM se refiere, entre otros, al derecho a obtener el "material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar [familiares]", incluido el tendiente a dar información y asesoría sobre la planificación de la familia.²⁴

16 Alicia Elena Pérez Duarte y Laura Salinas. Op. Cit...

17 En sus artículos 11 y 35.

18 En el artículo 36 se señala que se deberá proteger a la infancia de cualquier tipo de explotación que sea perjudicial para su bienestar.

19 Así se establece en el artículo 19 de la CDN.

20 Artículo 32.

21 Artículo 34.

22 Artículo 33.

23 Objetivos estratégicos L.6 y L.7, respectivamente.

24 Artículo 10.

En la Plataforma de Acción de la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo se dice que:

“la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social -y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias- en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña [tanto] las capacidades de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, [como] la de procrear, y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícitos [los derechos] del hombre y de la mujer: a obtener información [para planear] la familia de su elección..., [a utilizar]... métodos para la regulación de la fecundidad... seguros, eficaces, asequibles y aceptables, y a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos y asesoría [suficiente] en materia de enfermedades de transmisión sexual.”²⁵

En consecuencia, el concepto "derechos reproductivos" consignado ahí abarca: derechos humanos que ya están reconocidos, a las parejas y a los individuos, en leyes nacionales, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en diversos documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso: el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos, el derecho a disponer de la información y de los medios para ello, el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, y el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia. Desde luego que, al ejercer este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros, así como sus obligaciones para con la comunidad.²⁶ Por otra parte los Estados deben programar políticas públicas globales que atiendan a estos conceptos amplios de salud y reproducción.²⁷

Finalmente cabe decir aquí que, en el acápite relativo a Mujer y salud, la Plataforma postula que los gobiernos, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, con los gremios de trabajadores y empleadores, y con el apoyo de las instituciones internacionales, deben dar un adecuado tratamiento al negativo impacto que el aborto en condiciones inseguras tiene en la salud de las mujeres, y deben revisarse las legislaciones que contengan medidas punitivas contra aquellas que experimenten abortos ilegales.²⁸

25. Párrafo 7.2. Ver también el párrafo 9.4 de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la mujer.

26. Párrafo 7.3 del primer documento citado supra.

27. Los objetivos previstos en la Plataforma de Acción de Pekín en materia de salud sexual y reproductiva son los de: a) asegurar que las personas obtengan información amplia y fáctica y disfruten de una gama completa de servicios de salud reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, que sean accesibles, asequibles y aceptables para todos los usuarios; b) propiciar y apoyar decisiones responsables y voluntarias sobre la procreación y sobre métodos libremente elegidos de planificación de la familia, así como sobre otros métodos que puedan elegirse para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y asegurar que las personas tengan la información, la educación y los medios necesarios para tomar esas decisiones; c) atender a las necesidades cambiantes en materia de salud reproductiva durante todo el ciclo vital, de un modo que respete la diversidad de circunstancias de las comunidades locales. Párrafo 7.5 de la Plataforma de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo.

28 N° 107.1.

5. LOS DERECHOS A LA VIDA Y A UN SANO DESARROLLO

En la CDN, los Estados firmantes reconocen el derecho de todo niño y toda niña a la vida, entendida ésta, no como la mera supervivencia, sino como el desarrollo. Es un derecho que implica, forzosamente, que cada niño, cada niña y cada adolescente tenga un nivel de vida adecuado para lograr su crecimiento pleno en todos los sentidos: físico, mental, espiritual, moral y social.²⁹ Corresponde a los progenitores, pero también a todas las otras personas encargadas de los menores, proporcionarles, en la medida de sus posibilidades y recursos económicos y de otras índoles, las condiciones de existencia que les³⁰ sean necesarias para alcanzar ese crecimiento; mientras que a los Estados toca auxiliarlos a fin de que los derechos a la vida y a un nivel de vida adecuado sean una realidad, mediante programas asistenciales, de nutrición, vestuario y vivienda. Es parte de las obligaciones correlativas de este derecho, la que tienen los Estados de tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, tanto cuando las personas obligadas vivan en territorio nacional, como cuando radiquen en el extranjero.³¹

Si se observa bien, se trata de dos derechos asociados³² de tal manera que se establece el derecho a la vida como inalienable, pero también se precisa que esa vida debe darse para lograr el desarrollo; debe ser plena y no consistir en la mera supervivencia.

La protección del derecho de mujeres, niñas y niños a una vida libre de violencia en el ámbito internacional está lograda de manera muy completa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue firmada por los países integrantes de la Organización de Estados Americanos, por recomendación de la Comisión Interamericana de Mujeres^{33, 34} y ratificada por México. En su preámbulo de la Convención, los Estados firmantes reconocen que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres:

- A. Son manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre hombres y mujeres.
- B. Son violatorios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres.
- C. Limitan a las mujeres el ejercicio de esos derechos humanos y esas libertades fundamentales.

Al hacer estos reconocimientos, los Estados parte de la Convención crearon el derecho a una vida libre de violencia.

29 Artículo 27.1.

30 Artículo 6°.

31 Artículo 27, párrafos 2,3 y 4 de la CDN.

32 En el artículo 7° de la CDN.

33 Adoptada durante el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará; Brasil. Tiene 25 firmas y 20 ratificaciones; entró en vigor desde la segunda ratificación. Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

34 Adoptada durante el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará; Brasil. Tiene 25 firmas y 20 ratificaciones; entró en vigor desde la segunda ratificación. Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

Los Estados hacen estos reconocimientos porque están convencidos de tres cuestiones:

Primera cuestión: De manera errónea, las relaciones entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales.

Son relaciones desiguales aquellas en donde una de las personas tiene más poder³⁵ que la otra.

Todos los seres humanos nacemos libres e iguales³⁶. Es decir, aunque tenemos diferencias debidas, entre otras razones, a nuestra edad y nuestro sexo, ninguno de nosotros debe ser visto como inferior, ni siquiera cuando, a causa de esas diferencias, sea más débil y vulnerable. De ahí que nuestras relaciones por principio deban ser igualitarias.

Sin embargo, las relaciones entre los hombres y las mujeres son desiguales porque los hombres, casi siempre, tienen más poder que las mujeres, y éstas quedan en situación de desventaja frente a aquéllos.

¿Esto por qué sucede?

Durante siglos, todo a nuestro alrededor nos ha persuadido de que, como las mujeres son distintas que los hombres, entonces son menos importantes, menos valiosas, menos merecedoras de bienestar que ellos.

Tradicionalmente, dependiendo de cuál sea nuestro sexo, se nos asignan en forma rígida determinados papeles, tareas y comportamientos. Así, por ejemplo, se nos enseña que, ante un dolor, los hombres no deben llorar y sí pueden responder con violencia; o que a ellos no les corresponde cuidar niños, ni limpiar la casa, y a las mujeres no les toca ganar el sustento fuera de su hogar.

Además, los papeles y comportamientos asignados a los hombres son considerados más valiosos -por ejemplo, el llanto es despreciado y las respuestas violentas son bien vistas, o bien, el trabajo doméstico, no obstante que es imprescindible, casi pasa inadvertido.

Por otra parte, los hombres y las mujeres hemos aprendido que tenemos que aceptar y desempeñar esos papeles, nos gusten o no, y existen consecuencias para quienes no lo hagan. Por ejemplo, a los hombres que lloran y a los que cuidan a los niños se les tacha de homosexuales o de afeminados, y a las mujeres que trabajan fuera de su casa, de machorras o desobligadas.

Para contrarrestar todos estos prejuicios y superar ese error histórico, conviene hacer un esfuerzo de razonamiento igualitario:

35 Se entiende, aquí, que poder es la facultad que se tiene de imponer la voluntad propia sobre otros, según afirma Manuel López Rey en Criminalidad y abuso de poder. Madrid: Tecnos, 1993. Pág. 15.

36 La Declaración Universal de los Derechos Humanos comienza con ese reconocimiento de igualdad, y a partir de él va refiriéndose a todos los derechos que el ser humano debe ejercer, en condiciones de igualdad, para vivir dignamente, es decir, aprovechando sus potencialidades.

Admitamos que es cierto que todos los seres humanos, por ser de una misma naturaleza, somos iguales en esencia. Todos, por tanto, tenemos, derivados de esa igualdad, los mismos derechos fundamentales.

Admitamos también que la biología y nuestras circunstancias nos distinguen con diferencias.

Reconozcamos que la errónea consideración de que esas diferencias implican desigualdad, ha llevado a que se cometan abusos.

Para que cesen tales abusos es, pues, menester que se acepte que nuestras diferencias no deben ser pretexto para el trato desigual, porque forman parte de nuestra dignidad, que es la que nos hace iguales.

Segunda cuestión: Los actos de violencia contra las mujeres suceden, entonces, dentro de esas relaciones desiguales, por lo que aquel que los comete abusa, al hacerlo, del poder que tiene.

Es un principio jurídico el de que todo derecho que otorga poder debe ejercerse sin abuso³⁷ Si se ejerce con abuso, se comete un acto que viola derechos humanos.

El poder puede provenir de un derecho, pero puede también tener otros orígenes o sustentos.

En el caso de la violencia contra las mujeres puede:

- A. Derivar de la fuerza física mayor.
- B. Provenir de una relación de subordinación o de dependencia. La subordinación puede ser moral, o jurídica; la dependencia puede ser económica, afectiva o debida a carencias físicas de la persona dependiente.
- C. Resultar, simplemente, de costumbres y prejuicios conforme a los cuales la mujer, como ya vimos, es considerada menos que el hombre.

Tercera cuestión: Cuando las personas -en este caso las mujeres- viven sometidas cotidianamente a relaciones de violencia, ven afectadas sus posibilidades de desarrollarse plenamente.

Según vimos, un acto viola derechos humanos cuando implica el ejercicio abusivo de un poder cualquiera, en detrimento de alguien que está subordinado a ese mismo poder. Ahora bien, una forma de abuso de ese poder es la violencia,³⁸ la cual vulnera, no sólo el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona agredida, sino muchos otros derechos que, como ser humano que es, requiere ejercer para vivir y desarrollarse plenamente.

³⁷ La Real Academia de la Lengua define el término abusar como el acto de usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo.

³⁸ Entendemos aquí, por violento, las siguientes acepciones aceptadas por la Real Academia Española: "Aplicase al genio arrebatado e impetuoso que se deja llevar por la ira; que se ejerce contra el modo regular o fuera de razón y justicia."

Los Estados parte de la Convención, se refieren a esos derechos:³⁹

- A. Los derechos a la vida, a la dignidad y a la protección de la familia, que son frecuentemente atacados por actos de violencia doméstica, o por diversas formas de abuso sexual.⁴⁰
- B. Los derechos a la libertad y la seguridad personales, que pueden verse vulnerados con, por ejemplo, el rapto.⁴¹
- C. Los derechos a no ser sometida a torturas, a ser protegida por la Ley en igualdad de condiciones que el hombre, y a contar con recursos jurisdiccionales eficientes que la protejan. Estos derechos son violados por los agentes del Estado: por ejemplo, por los policías que torturan, los legisladores cuando no emiten leyes justas, los jueces que no aplican la norma de manera igualitaria.⁴²
- D. Los derechos a la educación, al trato y a una cultura que no sean discriminatorios de la mujer, es decir, que no se basen en conceptos de inferioridad o de subordinación de ésta respecto del hombre.⁴³ Estos derechos son cotidianamente vulnerados por, entre otros, los contenidos y las prácticas educativas en las escuelas.
- E. Las libertades de asociación y creencias, así como la igualdad de oportunidades para participar en las instancias de poder y de toma de decisiones. Cuando alguno o algunos de esos derechos se ven afectados por la violencia, se obstaculiza el pleno desarrollo en libertad de la víctima. Así, por ejemplo, el acoso sexual imposibilita que la mujer que lo sufre exprese sus potencialidades en su trabajo o en sus estudios; o bien la violencia en la familia impide -debido a que, como veremos más adelante, produce enfermedades físicas o psicológicas- que sus víctimas se desarrollen en ningún ámbito de su vida.⁴⁴

La protección del derecho a una vida libre de violencia conlleva la necesidad de que se consideren, como muy importantes bienes jurídicos que la sociedad y sus leyes deben tutelar, los siguientes:

- A. La integridad física y psicológica de la mujer y de sus hijos.
- B. La libertad sexual de la mujer.
- C. Las relaciones de los hijos con sus dos padres.
- D. La igualdad de las personas de uno y de otro sexo.

En el transcurso del texto se irá percibiendo cómo estos bienes jurídicos están actualmente muy mal protegidos en casi todo el país, y cómo pueden llegar a tutelarse cabalmente.

³⁹ El artículo 3 dice que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado." En el artículo 4 se reitera el reconocimiento de que las mujeres tienen los derechos y las libertades consagrados como derechos humanos en el ámbito internacional, y luego se enlistan, como ejemplo, los que se mencionan aquí. Finalmente, en el artículo 6 se establece lo que implica el derecho a una vida libre de violencia.

⁴⁰ Artículo 4, incisos a, b y c.

⁴¹ Artículo 4, inciso c.

⁴² Artículo 4, incisos d, f y g.

⁴³ Artículo 6.

⁴⁴ Artículo 4, incisos h, i, j y artículo 5.

6. DEFINICIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En la Convención se dice que violencia contra la mujer es toda acción que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.⁴⁵

Es importante hacer notar que la Convención pone el acento en que esa violencia responde al hecho de que la víctima es, por su condición de mujer, más vulnerable a ella.⁴⁶

7. ESPACIOS EN QUE SE DA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

De acuerdo con la Convención, la violencia contra la mujer sucede en todos los ámbitos: se da en la familia, en los centros de trabajo, en las escuelas, en las instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar.

Nótese que esta violencia se manifiesta, inclusive -y quizá sobre todo-, en ciertos espacios en que las mujeres esperan, o deben esperar, ser protegidas.

8. FORMAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En la Convención se incluyen, como formas de la violencia contra las mujeres, la física, la psicológica y la sexual.⁴⁷

Debe tenerse presente esta diferenciación cuando se tomen medidas encaminadas a luchar en contra de la violencia a la que está expuesta la mujer, las cuales tendrán que referirse a esas tres formas.

Aunque las distintas posibilidades de combinar las formas y los lugares nos llevan a múltiples tipos de violencia, describiremos aquellos a los que la Convención se refiere con mayor precisión.

Violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar sucede en uno de esos espacios creados para garantizar la protección de las personas: la familia.

La violencia intrafamiliar proviene de un miembro de esa familia; de una persona en la que la víctima requiere confiar, a la que generalmente ama y de la que depende. Los lazos emocionales, legales y económicos que vinculan a la víctima con su agresor, frecuentemente la conducen a tener baja autoestima, ser vulnerable, aislarse y sentir desesperanza, y a que le sea difícil decidirse a proceder legalmente contra él.

⁴⁵ La Convención utiliza la frase "basada en su género."

⁴⁶ La Convención establece, como otro principio orientador, la vulnerabilidad derivada de la raza; la condición étnica; la calidad de migrante, refugiada y desplazada; la característica de embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, en la pobreza, afectada por conflictos armados o privada de libertad. Artículo 9.

⁴⁷ Artículo 2.

Por eso la Convención considera que quienes imprimen violencia a sus relaciones en el ámbito de la familia, ejercen su poder de una manera abusiva, lo que está "profundamente arraigado desde el punto de vista cultural, y frecuentemente es avalado o soslayado por la norma jurídica."⁴⁸

La violencia intrafamiliar consiste en:

- A. Humillaciones, insultos, menosprecio, abandono, amenazas, omisiones, silencios y otras conductas similares a las que se somete cotidianamente a una mujer y a otros miembros vulnerables de la familia, y que tienen repercusiones de tipo psicológico, y seguramente en toda la salud de la persona que las sufre⁴⁹ (violencia psicológica).
- B. Golpes leves que no dejan huella aparente, pero que, repetidos con frecuencia, también minan la salud de la víctima; y agresiones físicas más severas, que producen lesiones visibles (violencia física).
- C. Cualquier suerte de abuso sexual (violencia sexual)⁵⁰.
- D. La violencia intrafamiliar se infiere de manera sistemática. Puede conformarse por un solo acto, o bien puede consistir en una serie de agresiones que, sumadas, producen un daño, aunque cada una de ellas, aislada, no forzosamente lo produzca.⁵¹

En la violencia intrafamiliar, las víctimas tienen en común su vulnerabilidad, derivada de muy diversos factores como, por ejemplo, su condición de dependencia, su imposibilidad de tener acceso a los espacios de procuración de justicia por desconocimiento o falta de personalidad para hacerlo, su desvinculación del medio social y el carácter afectivo de sus lazos con el agresor.

La violencia intrafamiliar se da en todo tipo de relaciones: de noviazgo; de familia en matrimonio, amasiato, concubinato o cualquier parentesco; de personas que convivieron en un grupo familiar que ya se ha disuelto.

La violencia intrafamiliar disminuye la autoestima de la víctima (lo que la hace aún más incapaz de defenderse, y también de desarrollarse a plenitud en su familia y en la sociedad); pone en peligro su vida, su salud y su integridad⁵² (tiene efectos particularmente destructivos en el desarrollo de los niños).⁵³ De ahí también que se considere que la violencia intrafamiliar viola los derechos humanos.

48 Así lo reconoce la Comisión Nacional de Derechos Humanos en: Los derechos humanos de las mujeres en México. Laura Salinas et Al. México: CNDH, 1994. Págs. 9-19.

49 Una encuesta realizada por las investigadoras Claudia Díaz Olavarrieta y Claudia García de la Cadena, del Laboratorio de Psicología Experimental del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, reveló que muchas mujeres que padecen enfermedades neurológicas crónicas no responden a los tratamientos médicos debido a que el origen de su padecimiento está asociado con la violencia que viven en el hogar.

50 Más adelante se describe con mayor detalle este tipo de violencia.

51 Un dato del perfil estadístico anual de violencia intrafamiliar, enero-diciembre de 1995, elaborado por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, es muy importante para atender bien al problema: en todos los casos a los que se refiere el documento hay violencia psicológica, en un 60% de ellos acompañada de violencia física, y en un 21% junto con, además, violencia sexual. En el 19% la violencia psicológica se presenta sola.

52 En el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 se reconoce que la violencia puede inhibir el desarrollo de la mujer y provocarle daños irreversibles; que el abuso ejercido sobre las mujeres por "sus parejas deja huellas, tanto físicas como psicológicas" que "a largo plazo (llegan a) manifestarse mediante el miedo y la ansiedad." Pág. 49.

53 El síndrome de maltrato infantil ha sido muy estudiado; es generado por conductas que van desde la privación hasta los golpes, pasando por los ataques sexuales y por la simulación de síntomas de enfermedades. Esta violencia, aun en los casos en que es cometida por las madres, es violencia de género, ya que se debe a formas

La violencia intrafamiliar atenta contra la igualdad; ésta, en el caso de la familia, conlleva la obligación de todos sus miembros de tratarse con respeto.

Es cierto que quienes integran una familia son distintos entre ellos, ya que pueden tener desigual fuerza física, ser mayores o menores de edad, pertenecer a sexos diferentes, desempeñar trabajos muy diversos -unos en la escuela, otros en el hogar, otros más en un empleo y a cambio de un salario-. Una diferencia importante es que los padres tienen autoridad sobre los hijos.

Pero, que los miembros de una familia sean distintos entre ellos, no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todas las personas son iguales en dignidad. Vivir de acuerdo con esa dignidad es estar en paz, es decir, es vivir sin miedo, sentirse en confianza para expresarse, saber que se cuenta con alguien que ofrece cuidados y afecto. Por eso, nadie dentro de la familia puede tratar con violencia a los demás.⁵⁴

Violencia sexual

La violencia sexual tiene diversas modalidades; la tipificación de cada una de ellas varía de un código penal a otro.⁵⁵ Entre esas modalidades podemos encontrar:

- A. La violación. Suele definírsela como la penetración sexual, por la fuerza, del cuerpo de una persona. Algunos códigos se refieren solamente al pene y al orificio vaginal; otros a cualquier instrumento y orificio del cuerpo.
- B. Los abusos deshonestos o atentados al pudor, que son actos sexuales impuestos sin que se dé la penetración.
- C. El estupro, consistente en la relación sexual lograda mediante seducción o engaño con menores, en edades que varían a partir de los 12 años.
- D. El rapto, que es la retención de la mujer para realizar el acto sexual con ella. Es grave que en los códigos esté dispuesto que, si el raptor o el estuprador se casa con la víctima, queda eximido de la pena, porque así, el bien jurídico que se está tutelando es el honor, y no la libertad ni la integridad.
- E. La prostitución forzada, definida comúnmente como la explotación del cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal del que el explotador obtenga un lucro.
- F. El hostigamiento sexual, consistente en que se solicite sexualmente a una persona con la que se tengan relaciones de subordinación y, ante su negativa, se le produzca un perjuicio.

aprendidas por las mujeres de resolver los conflictos por medio del abuso de la fuerza y el poder, y que, generalmente las madres violentas son, a su vez, víctimas de toda suerte de violencia de género. El interés de este señalamiento está en que, con base en él, se pueden buscar soluciones acertadas.

54 La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas, considera a la violencia doméstica como "un grave problema que puede revestir formas de agresión, coerción o maltrato de carácter físico, verbal, psicológico y sexual." (XXXI período de sesiones, 1986); la Organización Mundial de la Salud la ve como un fenómeno que "afecta severamente la salud de la víctima y que refleja la patología de la persona agresora," y el Proyecto de Declaración sobre la Violencia contra la Mujer, surgido de la Reunión de Expertos de Naciones Unidas de 1991, la define como "todo acto, omisión, conducta dominante o amenaza, que tenga o pueda tener por resultado el daño físico, sexual o psicológico de la mujer." (Tomado de Alicia Elena Pérez Duarte. Derecho de Familia. México: FCE, 1995. Págs. 297 y 298).

55 Por ejemplo en muchos estados no se ha tipificado aún el hostigamiento sexual.

Debe hacerse notar que la violencia sexual ataca, además de otros, los derechos a la libertad sexual y a la integridad corporal, y puede suceder en la calle, en un centro de trabajo, en una institución educativa o en la misma familia, como parte de la violencia intrafamiliar.⁵⁶

Esos dos derechos atacados son de fundamental importancia para la sociedad, por lo que se debe poner especial cuidado en que la norma los proteja.

La responsabilidad de los Estados en materia de violencia contra las mujeres⁵⁷

Se ha ido haciendo cada vez más clara la necesidad de que dejen de darse las costumbres y las prácticas que ponen en desventaja a la mujer, y de que las instituciones apoyen y sustenten el cambio.

Con el paso del tiempo, debido a circunstancias económicas y a procesos de reivindicaciones feministas, en virtud de realidades personales y gracias a la evolución del discurso de los derechos humanos, muchas mujeres han tenido que, o han querido, salir a trabajar para aportar al sustento familiar o encargarse totalmente de él; otras han estudiado; cada día es mayor el número de ellas que asumen papeles que antes eran exclusivos de los hombres.

Pero la situación arriba descrita no ha liberado a las mujeres de las tareas de atención del hogar que ya se les tenían asignadas, ni las ha igualado con los hombres en poder y derechos dentro ni fuera de la familia. Todavía nuestras instituciones sociales, normativas y políticas no responden a este nuevo fenómeno; un ejemplo de ello es que no se ha atacado eficientemente el problema de la violencia contra la mujer, a pesar de que, en la Convención, los Estados aceptan que, dadas sus dimensiones y consecuencias negativas sobre el desarrollo igualitario de las mujeres, la violencia que se ejerce contra ellas es un asunto de orden público e interés social, y es necesario que se establezcan políticas y se creen mecanismos para atacarla.

De ahí que los Estados parte se hayan comprometido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, definiendo diversas acciones tendientes a lograrlo.⁵⁸ Para los fines que perseguimos aquí, podemos agrupar estas acciones en: legislativas, jurisdiccionales, administrativas y educativas.

De acuerdo con la Convención, corresponde a los Estados parte "abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades emprendan, con la debida diligencia, la prevención, la investigación y la sanción de la violencia contra la mujer." Esto implica que las distintas instancias estatales deban hacerse cargo de las siguientes medidas:⁵⁹

56 Un importante porcentaje de la violencia sexual es incestuosa, entendiéndose por esto, en un sentido amplio, que se da dentro de la familia.

57 Ya el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en su Décimoprimer reunión celebrada en 1992, consideró que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres, inclusive cuando los responsables sean particulares, constituyen violaciones a sus derechos fundamentales, y que es de la responsabilidad de los Estados la negligencia en que incurran por no prevenir su comisión.

58 Artículo 7.

59 Artículo 7, inciso a. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, en su XXXI Período de sesiones, externó su parecer de que son funciones esenciales del Estado: prestar, a mujeres objeto de agresiones físicas, emocionales, sexuales, económicas y de otra índole, asistencia y protección inmediatas que

9. MEDIDAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En México, estas medidas corresponden al Poder Ejecutivo. Son, de acuerdo con la Convención:

Actuar con la debida diligencia para investigar la violencia contra la mujer.⁶⁰ Para ello se necesita que se acondicionen y doten de personal capacitado todos los espacios de procuración de justicia.⁶¹

Debe reconocerse que, actualmente en México, por razones que no siempre son del ámbito normativo jurídico, la víctima que decide acudir a los espacios de procuración de justicia sufre lo que se ha llamado un nuevo maltrato, cuando comienza un procedimiento lento y accidentado que la agobia y lastima.

Son habituales las quejas porque las denuncias de las mujeres que sufren maltrato no son aceptadas, o bien porque se exige a las denunciadas que aporten las pruebas que debieran reunir los agentes del Ministerio Público, o porque se las desestimula atemorizándolas con la amenaza de que el denunciado obtendrá fácilmente su libertad, o se les solicitan documentos innecesarios, como el acta de matrimonio.

Esto sucede porque falta personal especializado y capacitado que, sobreponiéndose a patrones culturales, dé una atención interdisciplinaria a las víctimas e interprete la norma de la mejor manera en favor de que se les haga justicia. También sucede porque faltan instalaciones adecuadas para atender a las víctimas, en donde éstas puedan hablar con seguridad, tranquilidad y privacidad.

Para superar estas carencias, es necesario que:

- A. Se instalen en todo el país agencias especializadas del Ministerio Público en la atención de víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, o bien que en las agencias ya existentes se integren grupos de agentes mujeres que atiendan a esas víctimas.
- B. Se establezcan en todas las agencias cubículos especialmente diseñados pensando en este tipo de víctimas.
- C. Se organice un modelo interdisciplinario de investigación criminal especializada de la violencia doméstica y los delitos sexuales, que permita integrar los elementos del tipo y preservar las evidencias, para procurar una mejor impartición de justicia.
- D. Se diseñe un método de trato a las víctimas que procure disminuir su angustia y el estado postraumático en el que se encuentren. Debe tenerse presente que, cuando una

incluyan servicios de apoyo jurídico, judicial, sanitario, social y comunitario; elaborar leyes y manuales, prácticas y procedimientos apropiados de justicia penal respecto de la violencia contra la mujer en la familia, y de trato justo a las víctimas de dicha violencia; revisar la legislación en materia de violencia sexual y evitar que se someta a las mujeres a interrogatorios imprudentes; impedir que el concepto de privacidad en el hogar sea argumento para denegar justicia; crear procedimientos de protección a la víctima y a sus hijos. Similares recomendaciones provienen de la Comisión Interamericana de Mujeres, así como de la Reunión de Expertos sobre Violencia, la que también se ha referido a la necesidad de promover una red de servicios de apoyo a las víctimas y de invertir esfuerzos suficientes en la capacitación del personal judicial, sanitario y de servicio social. El Comité de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Lucha contra la Delincuencia, ha recomendado la atención preferencial a víctimas mujeres y menores, y la 85 Conferencia Interparlamentaria sugirió que, en 1994, Año Internacional de la Familia, las agendas parlamentarias tuvieran en consideración especial que la violencia intrafamiliar representa un grave abuso de poder respecto del cual los Estados deberán adoptar medidas efectivas, como lo indica la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

60 Artículo 7, inciso b.

61 Artículo 8, inciso c.

mujer víctima de violencia en la familia o de algún tipo de abuso sexual busca ayuda, por una parte espera que esa ayuda sea concreta e inmediata y, por otra, requiere una respuesta que incremente su capacidad de defenderse y escapar a la violencia.

- E. Se capacite y se mantenga actualizado al personal en estas formas propuestas de trato a víctimas y de investigación.

10.MEDIDAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Corresponden al Poder Judicial. Son, de acuerdo con la Convención:

- A. Actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia contra la mujer,⁶² y para hacer que la que esté siendo agredida deje de serlo.⁶³
- B. Modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.⁶⁴
- C. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia sean protegidas y se beneficien de la reparación del daño.⁶⁵
- D. Diseñar e impartir cursos de actualización y formación continua para los funcionarios judiciales.⁶⁶

Es cierto que los jueces deben juzgar aplicando la norma, y que, en México, casi todos los códigos civiles y penales tutelan mal los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por lo que es necesario que se reforme la legislación para que los juzgadores puedan impartir justicia. Sin embargo, mientras eso sucede, sería factible que se modificaran algunas de las interpretaciones que ahora prevalecen y que, si se analizan a la luz de lo establecido en la Convención, pueden fácilmente identificarse como injustas y violatorias de los derechos humanos de las víctimas. Los jueces deben buscar la manera de aprovechar las leyes en beneficio y para la seguridad de éstas.

Por ejemplo, cuando las normas justifican a quienes, en el ejercicio del derecho de corrección, causan cierto tipo de lesiones a los menores, o en los casos en que no se sancionan las lesiones entre cónyuges, los jueces deben procurar no dejar a las víctimas sin protección, mientras las normas cambian.

Otro ejemplo se refiere a las formas de valorar las pruebas aportadas por quien demanda el divorcio por sevicia, injurias y malos tratos. Dado que se trata de hechos ocurridos en la intimidad, aun cuando el juicio de divorcio necesario se siga por la vía civil, debe dejar de exigirse en la prueba la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Quienes imparten justicia deben modificar esquemas, comprender las circunstancias en que la violencia doméstica se desarrolla y aceptar la única prueba de su existencia: la prueba indirecta. "No [se] puede seguir pidiendo la precisión de [esas] circunstancias..., como si se tratara de la comprobación de un delito. [Se tiene] que analizar con toda responsabilidad cada uno de los hechos narrados por la mujer, estudiar con profundidad el síndrome de

62 Artículo 7, inciso b.

63 Artículo 7, inciso d.

64 Artículo 7, inciso e.

65 Artículo 7, inciso g.

66 Artículo 8, inciso c.

violencia intrafamiliar, y valorar en coincidencia la correspondencia de las pruebas ofrecidas con los hechos y las características del síndrome. Sólo así [se estará] haciendo justicia y colaborando para que se rompa el círculo vicioso de este problema."⁶⁷

11.MEDIDAS LEGISLATIVAS

Corresponden al Poder Legislativo, de acuerdo con la Convención:

- A. Legislar, sea para abolir, sea para modificar⁶⁸ o emitir normas -penales, civiles, administrativas y de otras índoles- que sirvan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁶⁹ específicamente para evitar que el agresor siga dañando o poniendo en peligro a la mujer agredida.⁷⁰
- B. Establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a los procedimientos,⁷¹ a la reparación del daño y a otras compensaciones.⁷²

En México, el artículo 41 constitucional, entre otras cosas: otorga a las personas, sin distinción de sexo, igualdad ante la Ley, y ordena que ésta proteja la organización y el desarrollo del grupo familiar. La normatividad secundaria, en cambio, no atiende a este mandato, y deja desprotegidas a las mujeres víctimas de abuso. Es necesario que se la adecue para que se proteja a la mujer de la violencia en todas sus formas, ya descritas.⁷³

67 Alicia Elena Pérez Duarte. Derecho de familia. México: FCE, 1994. Pág 303. "Un ejemplo de cómo se pueden valorar las pruebas aportadas para considerar acreditada la causal XII del artículo 267 del Código Civil, se puede observar en el Toca 1213/93 de la Décimotercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relacionado con el juicio ordinario civil, divorcio voluntario, seguido en el Juzgado Vigésimoprimer de lo Familiar del Distrito Federal, bajo el expediente 9/93. En la primera instancia el juzgador consideró no probados los extremos de la acción de la parte actora, siguiendo los lineamientos mencionados con anterioridad. Ambas partes apelaron y la Sala consideró fundados los agravios de la mujer, parte actora, argumentando que efectivamente el juez había 'omitido valorar las pruebas aportadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, según lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.' Estas pruebas consistieron, entre otras, en tres certificados médicos que acreditaban lesiones leves en la mujer y las testimoniales de dos personas. Respecto de los primeros, la Sala consideró que efectivamente eran un indicio de que la mujer era víctima de la violencia familiar a manos de su esposo argumentando: 'la experiencia nos demuestra que es fácticamente improbable que la propia apelante se hubiere lesionado con el único fin de adjudicarle dichas lesiones al demandado'. Este hecho fue robustecido por las declaraciones testimoniales, mismas que, en términos generales, delinearon claramente el síndrome que refieren todos los estudios psicológicos respecto de una persona que es sistemáticamente maltratada. Con base en estas valoraciones, la Sala Décimotercera consideró probada la acción de la mujer y declaró disuelto el vínculo conyugal, así como cónyuge culpable al varón demandado. En atención a la violencia manifiesta de éste, también se le condenó a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre sus hijos. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el cual se amparó el demandado, sostuvo que, si bien era cierto que los testigos aportados por la mujer fueron imprecisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de violencia, tal imprecisión resultaba intrascendente en el marco de todo el material probatorio aportado, ya que se trataba de probar, no un hecho aislado injurioso, sino un 'estado general producido por la que se dijo sistemática conducta injuriosa del demandado, esto es, una actitud del demandado producida constantemente en la vida conyugal, que la hace imposible...'"

68 Artículo 7, inciso e.

69 Artículo 7, inciso c.

70 Artículo 7, inciso d.

71 Artículo 7, inciso f.

72 Artículo 7, inciso g.

73 La Comisión Nacional de Derechos Humanos a elaborado propuestas de modificaciones que entregó a las legislaturas de los Estados En el Distrito Federal y Oaxaca recientemente se modificaron las normas de modo que se cumple en gran medida lo dispuesto en la Convención a este respecto.

En materia de violencia intrafamiliar se plantean tres necesidades:

- A. Se ha de procurar que los abusos cometidos dentro de la familia no queden impunes.
- B. Se ha de proteger a las víctimas.
- C. Se ha de evitar, hasta donde sea posible, la destrucción del grupo familiar, erradicando de él la violencia.

Para atender estas necesidades deben darse las reformas siguientes.

En todos los ámbitos normativos ha de establecerse la figura de la violencia intrafamiliar como una conducta o una omisión agresiva, muchas veces repetida en forma sistemática, siempre dolosa e intencional que:

- A. Puede o no dejar huella visible en el cuerpo, pero siempre causa daño psicológico.
- B. Se produce entre los miembros del grupo familiar, independientemente de si los une un lazo de parentesco y de cuál sea éste.
- C. Constituye abuso de poder, dado que entre las víctimas y los victimarios hay relaciones de subordinación en razón del afecto, de la fuerza, de la autoridad o de la dependencia económica.

En el ámbito penal son necesarias las siguientes adecuaciones:

- A. Tipificar la violencia intrafamiliar.
- B. Considerar como agravados los abusos que constituyan violencia sexual cometidos en contra de miembros de la familia.
- C. Constituir agravante de lesiones y homicidio, el abuso del derecho de corrección.
- D. Determinar una amplia gama de sanciones que guarden proporción con la gravedad de la conducta y sean efectivas en términos de prevención; estas sanciones deben ser: de carácter terapéutico -siempre obligatorias-, de naturaleza económica y, como última opción, de tipo corporal -aplicable sólo en casos de reincidencia o de mayor gravedad.
- E. Dar facultades al juez para dictar medidas de protección urgentes.
- F. Dar a las procuradurías la atribución de intervenir de inmediato con fines preventivos, inclusive en los domicilios.

En el ámbito civil procede:

- A. Modificar la figura de la patria potestad para que las de criar y educar no sean facultades, sino obligaciones que no conlleven el uso de la violencia como forma aceptable de corregir o castigar.
- B. Establecer, para todos aquellos que convivan en relaciones de familia o que, habiendo sido pareja, estén divorciados o separados, la obligación de evitar conductas que impliquen violencia intrafamiliar, entre ellos y respecto de sus hijos.
- C. Incluir la violencia intrafamiliar como causal de divorcio.
- D. Dar al juez facultades para que, tanto al dictar la separación provisional o el divorcio, como en todo asunto de violencia intrafamiliar, ordene medidas conducentes a proteger a quienes han sido víctimas de ésta.

- E. Ordenar que el juzgador, para decidir sobre la convivencia de los hijos con sus padres y sobre el ejercicio de la patria potestad, tome en cuenta si hay violencia intrafamiliar, escuche a los niños y se oriente por el principio del interés superior de la infancia.
- F. Prohibir que la obligación de dar alimentos se cumpla mediante la incorporación de los deudores alimentarios a la familia de quien los ha maltratado, y privar de alimentos y herencia a quien haya sido condenado por delitos que constituyan violencia intrafamiliar.
- G. Disponer que el juez, al tener conocimiento de que un menor es maltratado, dé vista al Ministerio Público para que lo ponga en salvaguarda, y que el Ministerio Público avise al juez de las denuncias que reciba a este respecto.

En las normas de asistencia social y salud, es necesario:

- A. Establecer programas de lucha contra la violencia intrafamiliar.
- B. Instituir el deber del Estado de prestar tratamiento integral a las víctimas de violencia intrafamiliar. Dicho tratamiento debe estar compuesto por asesoría jurídica y psicológica, y por apoyos de emergencia en albergues provisionales.

En materia de violencia sexual también se requieren adecuaciones fundamentales. Las conductas constitutivas de esta violencia todavía están incluidas en muchas normas como atentatorias contra la moral y las buenas costumbres -y no contra la integridad de la persona y la libertad sexual-, y suelen estar sancionadas con prisión y multas menores que los delitos patrimoniales. Esto significa que la integridad y la libertad sexual de las personas - particularmente las de las mujeres y los niños, quienes son los más afectados por estos delitos- no están siendo vistas por la norma, y por la sociedad que se refleja en ella, como los bienes valiosos que son y que deben ser protegidos.

A fin de que esta realidad jurídica se modifique, deben perfeccionarse los tipos de tal modo que, por una parte, los bienes de la integridad y la libertad de las víctimas sean tutelados y, por otra, las agresiones sexuales que sufren sean castigadas con mayor severidad, porque esos bienes tienen un valor especial para la sociedad.

Además, debe incluirse en la Ley Federal del Trabajo la prohibición expresa de que, tanto compañeros como jefes y patrones, hostiguen a las trabajadoras; y deben establecerse sanciones severas para quienes la incumplan. También conviene que se exija a los patrones que en las empresas se establezcan códigos de conducta que incluyan este tema.

12.MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Corresponden al Poder Ejecutivo. Son, de acuerdo con la Convención: actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer,⁷⁴ específicamente para modificar costumbres que lleven a que persista y sea toleradas.⁷⁵ La Convención se refiere expresamente a medidas para:

⁷⁴ Artículo 7, inciso b.

⁷⁵ Artículo 8, inciso e.

- A. Que las mujeres conozcan que tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se respeten sus derechos humanos.⁷⁶
- B. Que se modifiquen patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, mediante la educación -formal y no formal.
- C. Que se contrarresten prejuicios y costumbres basados en la premisa de la inferioridad femenina o en estereotipos sobre cualquiera de las personas de uno y otro sexo, mismos que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer.⁷⁷
- D. Que se fomenten y apoyen programas de educación tendientes a crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia, los problemas derivados de ella, los recursos legales que tienen sus víctimas y la reparación que les corresponde.⁷⁸
- E. Que se capacite a los funcionarios públicos encargados de todo tipo de políticas de prevención.⁷⁹
- F. Que se suministren servicios de atención a mujeres víctimas de violencia -refugio, orientación, cuidado y custodia de menores afectados.⁸⁰
- G. Que se ofrezcan a las víctimas programas de rehabilitación y capacitación que las lleven a poder vivir plenamente en adelante.⁸¹
- H. Que se aliente a los medios de difusión para que contribuyan en el esfuerzo por erradicar la violencia contra la mujer y para lograr que se respete la dignidad de ésta.⁸²
- I. Que se organice un sistema de información estadístico sobre todas las facetas del fenómeno -causas, consecuencias, incidencia-, que permita basar en datos fidedignos la toma de decisiones, así como evaluar la eficacia de las medidas y reorientarlas si es necesario.⁸³

La Convención obliga a los Estados parte a promover y alentar que el sector privado participe en la lucha contra la violencia que afecta a las mujeres, y que se aproveche la cooperación internacional en esa lucha.⁸⁴

13. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

Los Estados parte quedan obligados a rendir informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres. Esos informes deben versar sobre las medidas que vayan adoptándose para luchar contra la violencia y asistir a las víctimas, así como sobre las dificultades que entorpezcan la erradicación de los factores que contribuyen a esa violencia.⁸⁵

76 Artículo 8, inciso a.

77 Artículo 8, inciso b.

78 Artículo 8, inciso e.

79 Artículo 8, inciso c.

80 Artículo 8, inciso d.

81 Artículo 8, inciso f.

82 Artículo 8, inciso g.

83 Artículo 8, inciso h.

84 Artículo 8, inciso i.

85 Artículo 10.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede, a petición de los Estados y de la Comisión Interamericana de Mujeres, dar opiniones sobre la interpretación del instrumento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede recibir, de cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, denuncias sobre la no puesta en marcha de las medidas antes descritas.⁸⁶

Respecto de la Violencia contra la Mujer, el COCEDAW ha emitido recomendaciones generales mediante las cuales ha dispuesto que:

- A. Los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la CEDAW deben entenderse como el fundamento de la obligación de los gobiernos de combatir la violencia que afecta a la mujer en todos los espacios de su vida⁸⁷.
- B. Existe una relación entre discriminación y violencia, y la violencia contra la mujer menoscaba o anula la posibilidad de que ésta goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos; entre esos derechos vulnerados están los derechos a: la vida; no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la libertad y la seguridad; la igualdad ante la ley; al grado más alto posible de salud física y mental; condiciones de empleo justas y favorables. Como puede verse; son los derechos protegidos por la Convención interamericana antes explicada.
- C. Los Estados deben cuidar que: las “leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad;” se proporcionen “servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas;” se capacite a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley; se incluyan entre las medidas para impedir la violencia contra la mujer, las tendientes a “asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad;” dado que la dependencia económica es factor de riesgo de violencia contra la mujer en relaciones de poder dispar, se brinde a las mujeres capacitación para el trabajo y oportunidades de empleo.
- D. No debe desatenderse a las mujeres víctimas de violencia que viven en las zonas rurales, aún en las comunidades más aisladas.
- E. A fin de trabajar por la erradicación de la violencia en la familia, deben tomarse medidas tales como: la imposición de sanciones penales cuando sea necesario y el establecimiento de recursos civiles, la eliminación, en el cuerpo de las leyes, de cuestiones tales como la eximente o atenuante de la defensa del honor; el establecimiento de servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, y de programas de rehabilitación para los culpables de ella.
- F. Han de adoptarse medidas protectoras tales como: sanciones penales, recursos civiles e indemnizaciones como respuesta a todas las formas de violencia, programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer; creación de refugios, servicios de

⁸⁶ Las dispuestas en el artículo 7. La intervención de las comisiones y la Corte se dispone en los artículos 11 y 12.

⁸⁷ número 12, Adoptada el 6 de marzo de 1989 durante el 8º período de sesiones del Comité. Documento de Naciones Unidas A/44/38

asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o corren peligro de serlo.

En la IV Conferencia sobre la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz,⁸⁸ se reconoció que la violencia de género impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, en coincidencia con lo que dispone la Convención interamericana.

Nuestro país se comprometió entonces a: prevenir y eliminar esta forma de violencia; estudiar sus causas y consecuencias; dar seguimiento a las medidas de prevención; sancionar de las diversas formas necesarias (civil, penal, laboral o administrativamente) la violencia de género; obligar a la reparación de los daños que ella cause a mujeres y niñas; adecuar la legislación y las prácticas judiciales al derecho internacional de manera que éste pueda cumplirse cabalmente en el ámbito estatal.

⁸⁸ Celebrada en Pekín en 1994.